

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 10 Junio 1915.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1.857

El Alcalde de Fernán Núñez me comunica que por la Guardia civil de aquel puesto ha sido encontrado sin dueño conocido un potro negro, algo más claro por la bragada, de dos años, sin hierro ni seña alguna.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, previniendo que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño de dicho animal á recogerlo, se venderá en pública subasta en el Ayuntamiento de Fernán Núñez, según dispone el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 11 de Junio de 1915.—El Gobernador, José Maestre Vera.

Junta provincial de 1.ª Enseñanza DE CORDOBA

Núm. 1.849

Vacante el cargo de Habilitado de los maestros de las escuelas nacionales de 1.ª Enseñanza de los partidos judiciales

de Cabra, Castro del Río, Fuente Obejuna y Montilla, por defunción del que lo desempeñaba, he dispuesto que el día 27 del presente mes, á las doce del mismo, se verifique la elección de dicho cargo en los pueblos cabeza de partido judicial mencionados, en la forma prevenida en el Reglamento de 30 de Abril de 1902, orden de la Subsecretaría de 27 de Septiembre de 1907, é Instrucciones para el abono del material de escuelas de 27 de Marzo de 1911.

Lo que se inserta en el presente *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza de los repetidos pueblos cabeza de partido que quedan mencionados, y el de todos los señores Alcaldes pertenecientes á los mismos, para que á su vez, lo comuniquen á los maestros y auxiliares de las escuelas nacionales de sus respectivos términos.

El importe líquido de la nómina mensual de las escuelas de cada uno de los partidos judiciales que se citan, es el siguiente:

	Pesetas
Cabra.	2.212 57
Castro del Río.	967 42
Puente Obejuna.	4.223 94
Montilla.	1.881 17

Córdoba 10 de Junio de 1915.—El Gobernador Presidente, José Maestre.

Ministerio de Fomento

Núm. 1.817

(Continuación del)

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione, las Compa-

nías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Pesetas.

Ganado equino y bovino

Por cada expedición de una á cinco cabezas.	1
Por cada expedición de seis á diez.	2,50
Por cada expedición de once á veinticinco.	5
Por cada expedición de veintiséis en adelante.	7,50

Ganado porcino, ovino y caprino

Por cada expedición de una á diez cabezas.	1
Por cada expedición de once á cincuenta.	2,50
Por cada expedición de cincuenta á doscientas.	5
Por cada expedición de más de doscientas.	7,50

Aves

Por cada ciento de aves.	0,25
----------------------------------	------

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

d) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

e) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

a) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

b) Lavado con agua proyectada con manga;

c) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

CAPITULO X

Ferias, mercados y exposiciones

Art. 109. Todo ganadero ó dueño de animales, para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempos de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 100.

Los ganados que se presenten en una feria ó mercado sin llevar la guía sanitaria de que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y sanidad pecuarias de la feria, y deberán satisfacer la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta central de Epizootias adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que á las ferias, mercados y concursos ó exposiciones, cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de

contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

En falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las autoridades municipales respectivas y publicadas en los «Boletines Oficiales» correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria ó concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección General de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes é Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil y á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En el caso de establecerse ó organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paraderos, caballerizas de Plazas de Toros y demás locales públicos dedicados á alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados.

Los Alcaldes é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, están obligados á ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso á que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento é informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 á 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan.

La Autoridad local y la Guardia civil, prestarán su concurso directo, para que

dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas, los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad.

En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infecto-contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección General de Agricultura, en el mismo día, y á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado ó concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurrirá á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPITULO XI

Paradas de sementales

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente á la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario.

Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observan en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código Penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrir las, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección.

Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

CAPITULO XII

Sacrificio

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y calcularlo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y si otra distinta de aquélla, se abonarán el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por

el valor total en que hubiese sido tasado.

4.º Tanto en el caso anterior como siempre que halla aprovechamientos de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

(Se continuará).

(«Gaceta» 6 Junio 1915).

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 1.838

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Abril de 1915.

Sesión del día 5, supletoria de la ordinaria del 3.

Presidencia, señor Alcalde don Amadeo García López.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Nombrar una comisión de señores Concejales para que estudie las reformas necesarias del Reglamento del Matadero.

La distribución de fondos para el mes.

Nombrar comisionado para la presentación ante la Comisión mixta, el 12 del actual, de los mozos que han de comparecer al juicio de revisión, á don Narciso Pineda y Sánchez de Murga, abonándole 45 pesetas como indemnización de gastos de viaje; y no usar del derecho de nombrar delegado representante del Ayuntamiento para dicho acto; acordándose también abonar los socorros correspondientes á los aludidos mozos.

Aprobar un estado de los productos obtenidos durante el mes de Marzo anterior del arbitrio en administración sobre licencias para el sacrificio de cerdos, importante 83 pesetas.

Declarar vecino á don Angel Benítez y Aguilar Tablada; á petición del interesado, por llevar en la localidad una residencia efectiva continuada con su familia durante más de seis meses.

Conceder pensión mensual de 10 pesetas, durante tres meses, á cada uno de los vecinos pobres Baldomero Escobar Lucena y Solana Campos Jiménez, para ayuda de lactancia de sus respectivos hijos.

Conceder socorro de 5 pesetas á cada uno de los vecinos pobres y enfermos Antonio Serrano Jiménez y Francisca Maria Trenas Montero.

Aprobar una relación presentada de los productos del arbitrio en administración sobre degüello de reses en el Matadero obtenidos en Marzo anterior, importante 20 pesetas.

Aprobar la cuenta de los gastos de material originados en las oficinas de esta Secretaría en Marzo próximo pasado, importante 186'23 pesetas y que se abone.

Proceder á la renovación de la mitad de los individuos de la Junta pericial y se hizo el nombramiento correspondiente y las ternas para remitirlas á la Administración de Hacienda, para el nombramiento de peritos que á la misma pertenecen.

Sesión del día 12, supletoria de la ordinaria del 10.

Presidencia, señor Alcalde don Amadeo García López.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Autorizar á doña Ada Pérez Alcázar, viuda de Segura, para que en las mismas condiciones del farmacéutico titular despache en su farmacia medicamentos para la beneficencia municipal.

Conceder pensión mensual de 10 pesetas, por tres meses, á la vecina pobre Maria Dulce Nombre Escobar Pérez, para ayuda de lactancia de su hijo.

Conceder socorros de 25 y 10 pesetas, respectivamente, á los vecinos pobres Francisco Lucena Lucena y Antonio Carmona Medina, para poder trasladarse á Granada el primero y á Córdoba el segundo, para curarse de las respectivas enfermedades que padecen.

Pasar á informe de la comisión de Fomento dos instancias de Eduardo Ruz Gutiérrez y Cristóbal Ortiz Ramos solicitando terreno para edificar en la Cuesta del Mesón.

Aprobar un estado presentado de los productos del arbitrio en administración sobre uso obligatorio de pesas y medidas, obtenidos en el mes de Marzo anterior, importantes 736'30 pesetas.

Aprobar otro estado de los rendimientos del cementerio habidos en Marzo próximo pasado é importantes 261'86 pesetas.

Conceder al Concejal don Joaquín Casado Ramirez licencia para ausentarse de la población por treinta días.

Aprobar, para todos sus efectos, la resolución de la Alcaldía de establecer una tabla reguladora para venta pública de carne de hebra, con objeto de evitar el monopolio que del aludido tráfico resulta del registro de carnes para la próxima semana.

Sesión del día 19, supletoria á la ordinaria del 17.

Presidencia, señor Alcalde don Amadeo García López.

Fué aprobada el acta de la anterior y se acordó:

Ampliar el acuerdo de clasificación del mozo número 30 del reemplazo del año actual Victoriano Jiménez Serrano, adoptado en sesión de 7 de Marzo anterior, en el sentido de que dicho mozo alegó al ser clasificado, además del motivo de exclusión que consta en el acta respectiva, el de excepción de ser hijo de viuda pobre con otro en activo, que por olvido involuntario no se consignó en aquella acta, pues tal excepción consta como alegada en los documentos del expediente personal del mozo de que se trata.

Conceder socorro de 5 pesetas al vecino pobre Antonio Luque Jurado, al objeto que pueda trasladarse á Córdoba para ser reconocido de la enfermedad que padece.

Nombrar comisionado para presentar ante la Comisión mixta, el 22 del actual, al mozo Francisco Córdoba Adrián, al señor Concejal don José García Ramirez, señalándole para gastos de viaje la suma de 15 pesetas.

Pasar á informe de la comisión de Fomento la instancia de Rafael Jurado Reyes en solicitud de terreno para edificar en la calle Silera Alta.

Sesión del día 22, supletoria de la extraordinaria convocada con carácter de urgente para este mismo día.

Presidencia, señor primer Teniente Alcalde don Francisco José Castro Torronteras.

Habida cuenta de que el próximo día 24 llegará á esta población el excelentísimo é ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, con el objeto de hacer la Santa Pastoral visita, se acordó salir en Corporación á recibir á nuestro venerable Prelado y que por la Alcaldía se tomen las medidas oportunas para que resulte ordenado y lucido el recibimiento, haciendo constar que dada la proximidad de la visita y los elementos de que pudiera disponerse en la localidad, no es posible organizar algo adecuado que diera el realce y esplendor que el acto requiere y el Ayuntamiento deseara.

Sesión del día 26, supletoria de la ordinaria del día 24.

Presidencia, señor primer Teniente de Alcalde don Francisco José Castro Torronteras.

Fueron aprobadas las actas de la ordinaria última y de la extraordinaria del día 22, ratificándose los acuerdos de esta última y se acordó:

Quedar enterado de una circular del señor Gobernador civil de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la misma de 19 del corriente mes, dando á conocer las disposiciones que á consecuencia de la Real orden de Hacienda, fecha 10 del mismo mes, ha dictado la Junta provincial de Subsistencias, encaminadas á regularizar los precios del pan, trigo, harinas, arroz, garbanzos, patatas, alubias, aceite de oliva, manteca y tocino; facultándose al señor Alcalde para que tome cuantas medidas le sugiera su prudente celo y discreción para el mejor cumplimiento de dichas disposiciones, imponiendo los correctivos conducentes si á ello hubiere lugar, ateniéndose para todo lo cual á la legislación vigente.

Declarar exceptuado del servicio en filas al mozo número 17 del reemplazo del año actual, Luis Delgado Lucena.

Arrendar á Francisco Leva Priego un local bajo de la Casa Capitular, desde 1.º de Mayo próximo hasta 31 de Diciembre de 1916, en renta de 50 céntimos de peseta diarios.

Aprobar los extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Febrero y Marzo últimos.

Admitir la renuncia que del cargo de oficial segundo de Secretaría había presentado don Antonio Pérez Alcázar y nombrar para que interinamente desempeñe dicha plaza á don Alfonso Baena García.

Señalar como periodo voluntario de cobranza del segundo trimestre del reparto de consumos del año actual, desde el día 1.º al 15 de Mayo próximo.

Autorizar al señor Alcalde para la construcción de doce bovedillas al lado derecho entrando del cementerio y para que pague el gasto que se origine.

Aprobar una cuenta de los efectos timbrados facilitados para los documentos de quintas, presentada por el alguacil portero José Vicente Romero é importante 76 pesetas y que se abone.

Aprobar la lista de contribuyentes para la designación en su día de los vocales asociados de la Junta municipal, dividiendo aquellos en seis secciones por orden de calles; asignar tres vocales á la pri-

mera sección, tres á la segunda, dos á la tercera, tres á la cuarta, dos á la quinta y uno á la sexta, y que se publique este resultado.

Reunirse con antelación para recibir y atender debidamente al excelentísimo é ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, que se halla en la población, durante la visita que anuncia hacer á esta Corporación el 27 del actual á las diez y siete; dar al ilustre visitante un lucido «lunch» después de la recepción; convocar la banda de música para que amenice el acto; arreglar y adornar debidamente la Casa Capitular, y conceder al señor Alcalde un amplio voto de confianza para la mejor ejecución de estos acuerdos, autorizándole para que libre el gasto que todo ello origine.

Espejo 4 de Junio de 1915.—El Secretario, Emiliano García.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer; y lo certifico en Espejo á 8 de Junio de 1915.—El Secretario, Emiliano García.—V.º B.º: El Alcalde, García.

MONTORO

Núm. 1.839

Terminados los apéndices respectivos al amillaramiento de la riqueza urbana y al registro fiscal de la de rústica de este término, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo año, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que durante este tiempo puedan ser examinados por los contribuyentes y deducir por escrito las reclamaciones ó observaciones que consideren oportunas.

Montoro 8 de Junio de 1915.—Juan María Lara.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.851

Año de 1915.—Mes de Febrero

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos 6 conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescripto en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 608'65 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 000'00.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 45'62.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 000'00.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 0.000'00 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 000'00 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 000'00.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas, 226'18 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 000'00 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 000'00 pesetas.

Total, 880'45 pesetas.

Villanueva del Rey á 6 de Febrero de 1915.

Dada cuenta en la sesión del día de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Ayuntamiento la aprobó en

todas sus partes, según y á los efectos que la Ley determina.

Y para que conste la pongo en Villanueva del Rey á 8 de Febrero de 1915.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

VILLAHARTA

Núm. 1.853

Don José Manuel Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los apéndices al registro fiscal de rústica y urbana de este término para el año 1916, quedan expuestos al público por quince días para oír reclamaciones.

Villaharta á 7 Junio de 1915.—El Alcalde, José M. Moreno.

MONTILLA

Núm. 1.854

Terminado en borrador el padrón de los establecimientos sujetos al arbitrio sobre bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo por espacio de quince días y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Montilla 10 de Junio de 1915.—El Alcalde, Antonio Jaén.

VILLA DEL RIO

Núm. 1.856

Don Pedro Luis Molleja y Criado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el apéndice al registro fiscal de la riqueza rústica que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este término en el año próximo de 1916, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, admitiéndose durante dicho plazo las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villa del Río á 8 de Junio de 1915.—Pedro L. Molleja.

Sección de Pósitos

Núm. 1.823

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Obejo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 2 al 8 de Marzo de 1915, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presen-

te, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 8 de Junio de 1915.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

Número de orden.—Nombres de los deudores ó sus causahabientes.—Fechas de las obligaciones.—Cantidades adeudadas.—Principal é intereses.—5 por 100 de recargo.—Totales.

1 Gabriel Herrera Serrano, 5 Marzo 1912; 300'41 pesetas; 15'02; 315'43.

2 Juan Sanchez Fernandez, 6 idem idem, 372'72; 16'33; 344'11.

3 Isabel Vaquero Gonzalez, 7 idem idem, 409'66; 20'48; 430'14.

4 Miguel Sanchez Fernandez, 6 Mayo 1912, 432'76; 21'64; 454'40.

5 José García Bajo, 7 idem idem, 270'48; 13'52; 284.

6 Juan J. Rubio Izquierdo, 9 idem idem, 540'96; 27'05; 568'01.

7 Nemesio Salas Ruiz, 11 idem idem, 1.081'91; 54'10; 1.136'01.

8 Pedro Lopez Pedrajas, 30 Julio de 1912, 803'56; 40'18; 843'74.

9 Pedro Morales Segura, 9 Septiembre 1912, 321'42; 16'07; 337'49.

10 Ildefonso García Flores, idem idem, 321'42; 16'07; 337'49.

11 Juan Fernandez Pedrajas, 14 idem idem, 160'71; 8'04; 168'75.

12 Francisco Izquierdo Alcaide, 20 Septiembre 1913, 1.071'41; 53'57; 1.124 con 98.

13 Micaela Pedrajas Caparrón, 13 Mayo 1913, 108'19; 5'41; 113'60.

14 Catalina Pedrajas Caparrón, idem idem, 54'10; 2'70; 56'80.

15 Bartolomé García Vaquero, idem idem, 162'29; 8'11; 170'40.

Totales, 6.367; 313'35; 6.685'35.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 1.681

Don Rafael García Baena, Juez interino de primera instancia de este partido, por hallarse usando licencia el propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría que desempeñó don Celestino Aguilar Castilla, se tramitó en el año mil novecientos cuatro, expediente de jurisdicción voluntaria á instancia de don Manuel Cabello Sanchez de Puerta, de esta vecindad, para acreditar é inscribir á su favor la posesión en que se halla de una suerte de olivar situada en el término de esta ciudad de La Rambla, al pago del Carril, con cabida de dos aranzadas; que linda á Levante, con olivar de Fernando Ramirez Moreno; al Mediodía, otro de Juan Villegas Pino; á Poniente, más de Josefa Mejías Baena, y al Norte, con otro de Juan Cifuentes Martín; la cual adquirió el diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, por compra á don Rafael Sanchez de Puerta y Escamilla, que fué de esta vecindad; y presentado el expediente en el Registro de la Propiedad de este partido, fué suspendida su inscripción por estimarse contradictoria la inscripción segunda de la finca número cuatro mil ciento setenta y cuatro, obrante al folio ciento once del

libro ochenta y cuatro de La Rambla, hecha á favor de don Juan Manuel, don Manuel, don José, don Rafael, doña María Andrea y doña Carmen Sanchez de Puerta, tomándose en su lugar anotación preventiva; y devuelto á este Juzgado el referido expediente, á virtud de lo solicitado por el recurrente, he acordado en providencia de este día comunicar repetida información y asiento de dominio indicado, á los interesados don Juan Manuel, don Manuel, don José, don Rafael, doña María Andrea y doña Carmen Sanchez de Puerta, y caso de haber fallecido á sus herederos ó causahabientes, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, á formular las reclamaciones que estimen oportunas respecto á la inscripción de posesión solicitada.

Dado en La Rambla á once de Mayo de mil novecientos quince.—Rafael A. García.—El Secretario, Antonio Lopez del Moral.

POSADAS

Núm. 1.844

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hortada el siete del actual de la finca «El Higuerón», de este término, á José Fenoy Quesadas, de estos vecinos, y siendo habida la pongan á disposición de este Juzgado con sus tene- dores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á ocho de Junio de mil novecientos quince.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una mula, diez y ocho años, 1'43 metros de alzada, pelo castaño, lunares blancos costillar izquierdo, bociclara y el hierro de «El Fénix Agrícola» nalga derecha V. número 4.

ECIJA

Núm. 1.846

Cédula de citación

Por providencia dictada en este día por el señor don Juan Mejía de Polanco y Cárdenas, Juez municipal de esta ciudad, en virtud de denuncia hecha por el Jefe de esta estación férrea, don Baldomero Fernández, por haber saltado el tren de mercancía número 241 el día veinte y tres de Abril último, en el kilómetro 30 800 de esta línea, situándose debajo del piso de uno de los vagones, se ha mandado se cite por la presente á Juan Moreno López, que tuvo su última residencia en Córdoba, y se ignora su actual, como denunciado, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales, el día diez y nueve del actual, y hora de las dos de su tarde, con el fin de celebrar el juicio de faltas correspondiente, apercibido que de no concurrir, se le tendrá

por rebelde parándole el perjuicio que haya.

Ecija cinco de Junio de mil novecientos quince.—El Secretario, Mariano Valmaseda.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.821

REYES CASTRO Cristóbal (a) El Pintao, cuyas demás circunstancias se ignoran; domiciliado últimamente en Benaméjil, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ecija, ó se constituirá en prisión en la cárcel de dicho partido.

Núm. 1.840

PEREZ DOMA Rafael, conocido por Gregorio Rober Martín, de diez y ocho años, hijo de Rafael y de Manuela, soltero, natural y vecino de Sevilla, con instrucción y sin antecedentes; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días.

Núm. 1.841

RODRIGUEZ CAMARGO Rafael, de estos vecinos, cuyas demás circunstancias no constan, que se dice habita calle Costanillas, número treinta y cinco; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, sito calle Góngora, sin número, dentro de los diez días siguientes á la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba y «Gaceta de Madrid», para ser constituido en la prisión, por tenerlo así decretado en sumario por hurto.

Núm. 1.842

CONTRERAS JIMENEZ Maria, de sesenta años de edad, hija de José y de Isabel; domiciliada últimamente en Puente Genil; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para reducirse á prisión.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6